



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Abreviado de Restitución seguido por **LUIS ORALNDO CAYETANO MATAMOROS** través de apoderado judicial, en contra de **YUDDI ZULEIMA CARRASCAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en el proceso de la referencia, mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2014 el juzgado de conocimiento profirió la sentencia correspondiente denegando las excepciones de fondo formuladas por la demandada, declarando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes demandante y demandada y ordenando al demandado que procediera a efectuar la entrega del inmueble al demandante, concediéndole para dicho efecto el termino de diez (10) días.

Igualmente, se desprende que el día 05 de mayo de 2015 se dio inicio a la diligencia de entrega del bien inmueble, por parte de la entonces comisionada Inspección Sexta Urbana de Policía de Cucuta la que no se pudo materializar dada la oposición formulada por el señor EDISON RICO PALACIOS, quien en su momento formulo incidente; siendo este declarado impróspero mediante auto de fecha 23 de Junio de 2016. Decisión en mención contra la cual el apoderado judicial del señor RICO PALACIOS interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este decidido mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 en el que se abstiene de reponer lo antes decidido e igualmente niega el recurso de apelación que en forma subsidiaria se había interpuesto.

Contra el auto que negó la apelación, el apoderado judicial del opositor formulo recurso de reposición y en subsidio el de queja, procediéndose a resolver el mismo mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, confirmándose el auto del 11 de julio de 2016 y concediendo el recurso de queja solicitado, el que finalmente fue desato por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien confirmo el auto de fecha 23 de junio de 2016.

Entonces habiendo quedado en firme el autor de fecha 23 de junio de 2016, en el que entre varias órdenes se dispuso la remisión del Despacho Comisorio a la Inspección Sexta Urbana de Policía, el mismo fue direccionado para que se surtiera la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, sin que las partes hubieren allegado las resultas de esta.

Así pues de las actuaciones antes descritas, se puede concluir que no existen ordenes que impartir relacionadas con este asunto, como quiera que se profirió la sentencia correspondiente, ordenándose la entrega al demandante; razón por la cual al no existir decisión alguna para proferir, se dispondrá el ARCHIVO PROVISIONAL del presente expediente, máxime cuando ninguna razón se tuvo en el lapso de tiempo de dos años, relacionada con la materialización efectiva de la entrega del bien inmueble de manos del demandado al demandante.

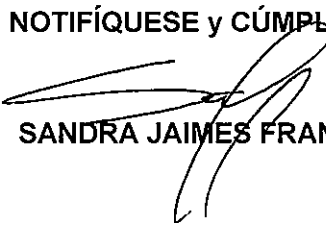
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente expediente en forma PROVISIONAL, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso. Por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A., YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES y ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno principal.

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, este despacho judicial para efectos de dar alcance a la solicitud que existiere de cesión del crédito de manos de REINTEGRA a favor del señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, procedió a requerirles con el fin de que informaran de la participación del Fondo Nacional de Garantías en dicho contrato, habida cuenta que allí se le mencionaba; requerimiento que no fue acatado en debida forma, pues sobre ello es preciso en auto posterior de fecha 11 de julio de 2019.

Sin embargo, vemos que mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 16 de octubre de 2019, el cual obra a los folios 128 a 139 de este cuaderno, se adosa nuevamente escrito mediante el cual se efectúa cesión del crédito entre las mismas partes, esto es, entre REINTEGRA S.A.S y en favor del señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA; en el que en efecto se aclaró esta situación, cuando en su contenido nada se dice sobre la participación del Fondo Nacional de Garantías, como se predicaba anteriormente.

Entonces, analizando el contenido del documento en mención (CESION), se observa que quien funge como cedente no es otro que el Dr. JOHN FREDY MIRANDA MARTINEZ, quien se anuncia como apoderado general, lo que en efecto se constata del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, en el que efectivamente se registró el poder general que al mismo le hubiere sido otorgado por el Representante Legal, Mediante la Escritura Pública No. 2583 de la Notaría 18 de Bogotá, en la que se consignaron varias facultades entre ellas: *"suscribir contratos de cesión, de venta de derechos de crédito, litigiosos, de título y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo."*; y de otra parte encontramos como cesionario a la persona natural, señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ; quien en esta ocasión acepta la cesión realizada, la que como emana del documento aportado corresponde a la totalidad de los derechos de crédito involucrados en el proceso de la referencia.

Así pues, observándose que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil; decisión que constara en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los créditos que se involucran en este proceso, de manos de la entidad REINTEGRA S.A.S. (cedente), y en favor de la persona natural MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ (cesionario), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

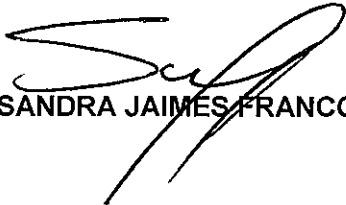
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra al señor **MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario **MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ**, para que constituya apoderado judicial, que ejerza su representación en este asunto; en virtud del derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso. **LIBRESELE COMUNICACIÓN** en este sentido a la dirección que del mismo obra a folio 129 de este cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A., YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES y ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Encontramos que mediante escritos radicados ante este despacho, los cuales obran a los folios 206 y subsiguientes de este cuaderno, la señora secuestre actuante en este trámite **IVON MARÍA HIBLA ARIAS**, efectúa petición informando de algunas de las gestiones que ha desplegado en su condición de secuestre del establecimiento, así como de la existencia de anomalías e irregularidades que le han impedido el curso de su función; las que en concreto hace consistir en que en el establecimiento **DEPORTIVOS MESSI** del cual funge como secuestre, funciona a la realidad otro establecimiento denominado **SHOES MESSI** a nombre de la señora **LISETH DANIELA SOTO COBOS**, lo que según su dicho se refleja no solo en la facturación de mercancías y recibos de Administración del Centro Comercial, sino en el letrero que figura en la parte exterior; lo que le ha su consideración le resulta un acto absoluto de simulación.

Seguidamente expone, que por los motivos antes referidos, acudió a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para efectos de aclarar sus dudas, encontrándose que en efecto en la misma nomenclatura de **DEPORTIVOS MESSI**, figura también registrado el establecimiento de comercio **SHOES MESSI** de propiedad de la señora **LISETH DANIELA SOTO COBOS**; situación en mención que le llevo a solicitar a Vivienda y Valores copia del contrato de arrendamiento, hallando que en el mismo figura una persona totalmente independiente como lo es la señora **CLAUDIA JULIANA NAVARRO SIERRA**; siendo este el único contrato suscrito con respecto al local que administra, como refiere fue acreditado por la citada inmobiliaria.

Aduce que su función como secuestre es hacer cumplir su mandato, siendo esa la razón por la cual ha debido tomar medidas para que **SHOES MESSI** no continúe funcionando allí en el local del que **DEPORTIVOS MESSI** es titular; medidas que han generado que el señor **EDISON RICO PALACIOS** le lance amenazas en su contra y en contra de su familia.

Igualmente refiere, que dados los distintos obstáculos que le han impedido el despliegue de sus funciones como secuestre, recibió luego de los descargos correspondientes, una sanción de carácter pecuniaria por parte de la Administración del Centro Comercial Ventura Plaza, por haber cerrado el establecimiento en horarios no autorizados, para efectos de realizar el inventario que este despacho judicial le hubiere exigido.

Por otra parte indica que el señor **EDISON RICO PALACIOS** ingreso a laborar al establecimiento de comercio a sus dos hijos, designándoles como administradores del mismo, lo que a su consideración desconoce en lo absoluto su papel y función de secuestre.

Conjunto de situaciones que a su consideración ameritan la colaboración de la Policía Nacional, para que se le brinde un constante apoyo y así pueda desarrollar su labor de secuestre.

Finalmente, refiere que ha venido cumpliendo horario para efectuar la Administración del establecimiento DEPORTIVOS MESSI; por lo que requiere de la asignación de un salario y/o honorarios por su gestión correspondientes a Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000); pues es ello lo que le acarrea el transporte y demás gastos de su gestión.

Pues bien, dando alcance a lo anterior, debe decirse que en efecto en su mayoría, los señalamientos que efectúa la peticionaria (secuestre), se encuentran debidamente soportados de las documentales que en su intervención adosa; sin embargo, se considera por la suscrita absolutamente necesario requerir al señor EDISON RICO PALACIOS, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie a cerca de todos y cada uno de los puntos que la misma efectúa en cada una de sus peticiones, (por cuanto las mismas son atribules a conductas que supuestamente el mencionado ha desatado); especialmente de aquellas contenidas a los folios 206 a 208 y 245 a 248 de este cuaderno; y de manera concreta para que indique: (i) si a lo largo de la designación y ejercicio de las funciones de la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, le ha efectuado pago alguno por concepto de honorarios de su gestión, en caso positivo cuanto y como se ha materializado el mismo, (ii) para que indique la relación que se predica entre DEPORTIVOS MESSI (Su establecimiento) y el establecimiento denominado MESSI SHOES (del que se aduce es de propiedad de la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS como un establecimiento que funciona en el mismo local comercial del Centro Comercial ventura Plaza); y finalmente (iii) para que se abstenga de realizar conductas que impidan el desarrollo de las funciones de la señora secuestre designadas para ello, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse que en efecto se han obstaculizado el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, observándose del expediente que el demandado señor EDISON RICO PALACIOS no ha designado apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto; pues nótese que su comparecencia al mismo, especialmente para la Notificación personal surtida, lo hizo sin conducto de profesional del derecho, al punto de haber guardado silencio en el término de traslado concedido; habrá de requerírsele igualmente para que designe apoderado judicial que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto; esto en virtud al derecho de postulación que amerita esta clase de procesos, como lo contempla el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a que la señora secuestre refiere en sus intervenciones debió cerrar el establecimiento para poder cumplir con el inventario requerido por el despacho, habrá de requerírsele para que aporte el mismo debidamente actualizado, teniendo en cuenta que pese a su dicho, no obra elemento probatorio que dé cuenta de la realización del mismo. Igualmente, para que informe los reportes contables mes a mes de su gestión (compras, gastos, dineros depositados y demás aspectos) y en general rinda cuentas de su gestión.

Finalmente, habrá de requerirse a la parte demandante (subrogatario) MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ (hoy cesionario de REINTEGRA S.A.S.) para que se pronuncie de la situación formulada por la señora secuestre a los folios 206 a 208 y 245 a 248; para que se pronuncie de la situación formulada por la señora secuestre en sus escritos obrantes a los folios 206 a 208 y 245 a 248. Así mismo, para que brinde las demás apreciaciones que estime pertinente en torno a ello. Esto en virtud a que en su

condición de demandante le asiste interés directo en la correcta materialización de las medidas de embargo decretadas por este despacho judicial.

De otra parte, se observa que mediante remisión al correo electrónico, el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, comunica mediante su oficio No. 0262 del 17 de febrero de la actualidad, que decreto el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada en común YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES; sin embargo de la revisión del expediente se desprende que aunque ya se tomó nota de orden en igual sentido, en favor de otra autoridad judicial, esto es, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00381 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta, se desprende que esta medida va direccionada en contra de los bienes de la demandada YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES; respecto de quien no recae cautela alguna de esta índole (Ver folio 128), por lo que se tomara nota del pedimento anotado por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaria Líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor **EDINSON RICO PALACIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación enviada para el efecto, (i) se pronuncie **punto por punto** a cerca de de los escritos obrantes a los folios 206 a 208 y 245 a 248 de este cuaderno que hubiere presentado ante este despacho judicial la señora secuestre; y de manera especial para que indique (ii) si a lo largo de la designación y ejercicio de las funciones de la secuestre **IVON OMAIRA HIBLA ARIAS**, le ha efectuado pago alguno por concepto de honorarios de su gestión, en caso positivo cuanto y como se ha materializado el mismo; (iii) para que se abstenga de realizar conductas que impidan el desarrollo de las funciones de la señora secuestre designadas para ello, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse que en efecto se han obstaculizado el desarrollo de sus funciones; y finalmente (iv) para que designe apoderado judicial que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en virtud del derecho de postulación que se amerita para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente dirigida al señor **EDISON RICO PALACIOS**, acompañada de los anexos que allí se indican, para efectos de que sea entregada en forma personal al mismo, para lo cual ha de designarse al señor **EDGAR GONZALEZ** quien funge como Asistente Judicial de este despacho.

TERCERO: REQUERIR a la señora secuestre **IVON OAMIRA HIBLA**, para que presente el inventario de mercancías y ventas, al que hace alusión le motivo al cierre del establecimiento de comercio. Igualmente, para que informe los reportes contables mes a mes de su gestión (compras, gastos, dineros depositados y demás aspectos) y en general rinda cuentas de su gestión; lo anterior como quiera que no obra documental que en este sentido hubiere presentado. **Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente.**

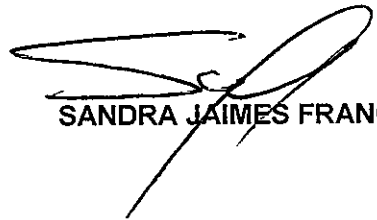
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante señor **MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ** (hoy cesionario de REINTEGRA S.A.S. - Subrogatario) para que se pronuncie de la situación formulada por la señora secuestre en sus escritos obrantes a los folios 206 a 208 y 245 a 248. Así mismo, para que brinde las demás apreciaciones que estime

pertinente en torno a ello. Esto en virtud a que en su condición de demandante le asiste interés directo en la correcta materialización de las medidas de embargo decretadas por este despacho judicial. **Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente.**

QUINTO: TOMESE atenta nota de la solicitud de embargo del remanente emanada del Juzgado del Circuito de los Patios, con respecto a los bienes de la aquí demandada YUDDI ZUELIMA CARRASCAL CACERES, por cuanto respecto de ella no recae cautela alguna en este mismo sentido. **LIBRESE la comunicación correspondiente, para que obre dentro de su proceso 2014-00075.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que no se presentó solicitud alguna por la parte ejecutante tendiente al embargo de los bienes de propiedad del demandado. Así mismo, le hago saber que no obra solicitud alguna de remanete que emane de alguna autoridad judicial o administrativa y que revisada la Página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignación de título judicial alguno a ordenes de este proceso.


Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria

Dieciocho (18) de febrero de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por Transportes Puerto Santander **TRASAN S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUNDO IGNACION HERNANDEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 26 de enero de 2018, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 29 de Septiembre de 2017 (folio 51 y 52 de este expediente), este Despacho Judicial tomó la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, notificado por estado el día 26 de enero de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial APROBAR la liquidación de costas que hubiere presentado el secretario del despacho, sin que desde dicho momento a la

fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir orden judicial alguna direccionada al embargo de bienes del demandado, **no hay lugar a impartir decisión** tendiente al levantamiento de las mismas como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este de auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-001-2017-00163-00, seguido por TRASAN S.A., en contra de SEGUNDO IGNACIO HERNANDEZ AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

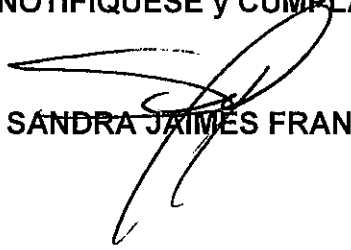
TERCERO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto a lo largo del proceso no se emitió orden alguna en este sentido. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por WEST POINT S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de INSDUSTRIA BYSEN S.A.S., par decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que atendiendo a la constancia secretarial que antecede y verificándose que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, que dieron lugar a la realización de la misma; sumado el hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación de costas presentada.

Por otra parte, se observa que fue remitido por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cucuta, el Despacho Comisorio No. 2019-00010 debidamente diligenciado, como se avizora del contenido de los folios 25 a 28 de este cuaderno; razón por la cual ha de agregarse el mismo al expediente, para que surta los efectos procesales correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Quince Millones de Pesos (\$15.000.000).**

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 2019-0010 obrante a los folios 25 a 28 de este cuaderno, debidamente diligenciado por la inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, para los efectos procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de que existe solicitud vigente de remanente elevada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00218-00** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, JOHANA MARGARITA ALVARADO SERRANO y JAIME** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte ejecutante allega escrito de fecha 18 de febrero de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, quien según se observa del poder obrante a folio 10 se encuentra facultada para recibir conforme nuestra normatividad procesal lo precisa. Del mismo modo resulta importante señalar, que el poder en mención fue otorgado por la señora FARITH TORCOROMA LIZCANO REYES, quien según se vislumbra al revés de la foliatura 104 del expediente principal, funge como Gerente de Zona Norte de Santander de la entidad bancaria ejecutante.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, se abstendrá el despacho de cancelar la única medida cautelar vigente, siendo la misma el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-77517, por existir orden de embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2018-00097-00, el cual fue solicitado mediante oficio No. 0064 del 20 de enero de 2020 y del que se tomó nota mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, proferido por este despacho (fl. 97), razón por la cual se ha de oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber que dicha medida continuará en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-00097 y no en esta unidad judicial.

En otro orden de cosas, se percata la suscrita de la existencia de solicitud elevada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, tendiente a que se tome nota de un remanente en el presente proceso, y frente a la misma, teniendo en cuenta lo narrado en precedencia respecto del remanente que se encuentra vigente por parte del Juzgado

Quinto Civil del Circuito, tal petitoria no puede prosperar en el presente caso, en consecuencia de ello, oficiase en ese sentido al juzgado solicitante.

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el número 4° ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, JOHANA MARGARITA ALVARADO SERRANO y JAIME**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares por cuanto continúan vigentes, ante la existencia de solicitud de remanente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, ello, de conformidad con lo establecido con el inciso 1° del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFÍCIASE de esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para los fines pertinentes.

CUARTO: OFÍCIASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber que dicha medida **continuará en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-00097 y no en esta unidad judicial.**

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

SEXTO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente elevada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a esa autoridad judicial.

SÉPTIMO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Restitución adelantado por INVERSIONES MEGAFAER S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de RAMON ENRIQUE SAAH ALEMAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la revisión del expediente se observa que se profirió la sentencia correspondiente mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2016, en el que ordeno la restitución del bien inmueble objeto de contrato de comodato, en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; concediéndosele al demandado el termino de diez días para la entrega del bien. Decisión anterior que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, siendo este recurso concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, quien lo declaro desierto.

Seguidamente vemos que mediante auto que antecede de fecha 04 de julio de 017, este despacho, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta; para seguidamente mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2017, comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso; diligencia que en efecto se perfecciono por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, siendo agregada al expediente para los efectos legales correspondientes como dimana del contenido del folio 310 de este cuaderno; sin que se haya efectuado actuación alguna consecuencia de la mentad decisión.

Así pues, se observa que con la entrega del bien inmueble de manos del demandado y en favor del demandante, y siendo este el objeto natural del proceso de la referencia, no hay lugar a impartir orden alguna posterior a ello, razón por la cual se procederá al archivo definitivo de este expediente, de lo cual habrá de dejarse la constancia respectiva en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI de la Rama Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Verbal de Restitución, promovido por INVERSIONES MEGAFAER S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de RAMON ENRIQUE SAAH ALEMAN. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el **DR. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ** contra la **DRA. BEATRIZ MARCELA GALVIS JÁUREGUI** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el proveído fechado 14 de marzo de 2019 (fl. 18), y auscultado el incidente de regulación de honorarios, tenemos que pese a librarse oficio Nro. 2019-00685, no obra respuesta al expediente sobre el requerimiento realizado, del profesional del derecho Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO** respecto de la experticia solicitada a ello procedió como se denota del contenido de los folios 15 a 16 de este cuaderno.

Sin embargo, revisado el mismo, se denota que no este no se acompañó de ninguno de los documentos, anexos y declaraciones establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requerirá por **SEGUNDA VEZ** para que en el término de ocho (08) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda de conformidad. Líbrese comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO en su condición de perito dentro de este trámite incidental, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, adjunte a su dictamen pericial, cada uno de los anexos, documentales y declaraciones entre otros requisitos indispensables para la rendición del dictamen, con apego a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. POR SECRETARIA líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia en reconvencion promovido por **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ADELA VELEZ REZK, HEREDEROS DETERMINADOS DE NACIBE VELEZ REZK, GLADYS STHELLA PEÑARANDA DE DUARTE, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que derecho corresponda, vista las solicitudes a folios 344 y 345 del presente cuaderno.

Como quiera que la parte interesada (demandante) materializo el respectivo emplazamiento con apego a lo reglado en el numeral 7 del artículo 407 del C.P.C., y acredito lo mismo (fls. 326-332), es del caso proceder de conformidad al artículo 9 del C.P.C., que reza:

"(...) Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes

En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento; (...)"

Lo anterior, pues como se sabe, pese a que la totalidad del Código General del Proceso, entro a regir el 1 de enero de 2016, (pero para su uso en los procesos impetrados con anterioridad a esta fecha como el caso que nos ocupa), debemos someternos al régimen de transición, que la misma codificación trae en su artículo 625 numeral 2.

Así las cosas, en el presente procedimiento, se designaran a tres nombres escogidos de la lista de auxiliares de la justicia, para que el primero que concurra, se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Por otra parte, mediante auto que corrigió auto admisorio de la demanda (fls. 83-5) notificado por estado el 1 de agosto de 2016, este despacho dio orden de modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto del 16 de Junio de 2016, no obstante en el precitado auto visto a folio 83 se observa que dentro del mismo se consignó por error como fecha de providencia 29 de julio de 2015, incurriendo el despacho en error meramente aritmético en su escritura en letras y números, cuando se indicó: "*San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2.015)*", cuando realmente debía indicarse la fecha: *San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2.016)*

Bajo este entendido, de conformidad con lo establecido en el 286 del Código General del Proceso y por tratarse de un error aritmético, que puede corregirse en cualquier tiempo este despacho a ello procederá, quedando para todos los efectos procesales, corregir la fecha de la providencia vista a folios 83-85 de este cuaderno de reconvención, así: "*San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2.016)*".

Finalmente, por aportar poder y ser procedente, se reconoce personería jurídica a la **DRA. MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO** como apoderada judicial de la señora **BEATRIZ MARCELA GALVIS JÁUREGUI**, en los términos del poder a ella conferido, dentro de la Presente demanda de Pertenencia en reconvención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA VELEZ REZK y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho del bien inmueble objeto de litigio, a los doctores **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, ORFELINA CALVO PUERTO, y AUTBERTO CAMARGO DIAZ** quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia (Pág. 3), para que el primero que concurra, se notifique del auto admisorio de la demanda de reconvención, advirtiéndoles que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES su elección en la forma establecida en el Numeral 2º del Artículo 9º del Código de Procedimiento Civil y por medio del Correo Electrónico que se encuentra relacionado con sus datos, advirtiéndole que tienen cinco (5) días para la aceptación del cargo y que de conformidad Inciso Segundo del Literal A citado articulado, de los escogidos anteriormente para el cargo, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de demanda.

TERCERO: FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES, al curador ad-Litem que concurra a este proceso, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000), con cargo a la parte interesada (demandante), el pago deberá realizarse y acreditarse en la forma establecida en el LITERAL A INCISO 1 del artículo 9 del C.P.C.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la Presente demanda de Pertenencia en reconvención a la **DRA. MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO** como apoderada judicial de la señora **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI**, en los términos del poder a ella conferidos.

QUINTO: CORREGIR para todos los efectos procesales, la providencia vista a folios 83-85 fechada incorrectamente como en "*San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2.015)*", este despacho dio orden de modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio del 16 de Junio de 2016, y quedara de la siguiente manera:

"San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2.016)"

SEXTO: Para todos los efectos, téngase por corregido el proveído visto a folios 83-85 del cuaderno de reconvención que se corrige con la presente providencia, y además el presente proveído como pieza procesal integrante, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Junio de 2016, y el proveído de fecha 29 de julio de 2016 y expídanse las respectivas copias procesales de la presente providencia a las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal Reivindicatorio, propuesto **NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D)**, a través de guardador principal, ahora en sucesión procesal, en contra de **SAMUEL GALVIS MENDOZA (Q.E.P.D)** igualmente representado por sus sucesores procesales, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, entre varias decisiones se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informara del trámite relacionado con la expedición de las piezas procesales del proceso que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; para efectos de acreditar la calidad de los herederos del demandado SAMUEL GALVIS MENDOZA. Así mismo, se requirió a los herederos determinados del señor GALVIS MENDOZA, para que constituyeran apoderado judicial que ejerciera su defensa en este asunto; como quiera que los mismos pese a la existencia de un requerimiento anterior, no lo hicieron; precisándose además que resultaba indispensable dicha designación en los términos de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

Pues bien, precisamente dando alcance a lo antes descrito, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, adosa las documentales que obran los folios 455 a 458 y 460 a 485 de este cuaderno, con los cuales soporta la condición de los herederos del señor Samuel Galvis Mendoza, a los señores: ALVARO ENRIQUE GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, LEONOR GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS AJUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI; algunos de ellos ya reconocidos como sucesores procesales; ausentándose decisión en este sentido con respecto a los señores **LEONOR GALVIS JAUREGUI, ÁLVARO ENRIQUE GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI** y a **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI** (también aquí demandada y sucesora de Samuel Galvis Mendoza); por lo que habrá de reconocérseles como sucesores procesales de SAMUEL GALVIS MENDOZA (QEPD); a quienes se le comunicara de esta decisión, advirtiéndoles que en todo caso tomaran el proceso en el estado en que se encuentra en virtud de la **irreversibilidad del proceso** establecida en el artículo 62 del código de Procedimiento Civil; igualmente advirtiéndoles que su intervención en este proceso deberá hacerse por conducto de apoderado judicial; requerimiento este último que se extenderá a la totalidad de los sucesores procesales de SAMUEL GALVIS MENDOZA (QEPD). **Líbrese por secretaria comunicación en este sentido, dejándose constancia de la entrega de las mismas.**

Por otra parte, en la misma intervención encontramos que el Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, aclara que únicamente ejerce la representación judicial, de los señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ y SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ; aduciendo concretamente que ello obedece a que los demás herederos de la demandante decidieron otorgar poder a profesional del derecho distinto; punto respecto del cual hemos de decir que en efecto de la examinación del proceso se tiene que los sucesores procesales de la parte demandante optaron por designar nuevos apoderados judiciales, cual es el caso de los señores MARIA PERFETTI DE URIBE, FEDERICO URIBE WHITE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VEEZ, HECTOR URIBE VELEZ y ALBERTO URIBE VELEZ; **proceder que**

no emana de la señora GLADYS ESTELLA PEÑARANDA VELEZ (también sucesora de la demandante); por lo que ha de entenderse que la representación del togado continua en lo que a ella respecta. Esto en virtud de lo contemplado en el inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso, que sobre el particular reza: ***“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”***

Ahora, si lo que pretender materializar el profesional del derecho es la renuncia al mandato en lo que respecta a la sucesora procesal GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE, deberá cumplir con las formalidades que para ello se tiene, especialmente las contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso; lo que vemos no se está configurando en el asunto.

Concomitante con lo anterior, existe un aspecto que debe resaltarse en este mismo punto y es el hecho de que la señora GALDYS ESTELLA PEÑARANDA, otorgo poder especial para su representación al Dr. JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, como deviene del contenido del folio 163 (del cuaderno de reconvención); pero del mismo se entiende que tal mandato fue direccionado en forma exclusiva para su defensa en lo que atañe a la demanda de reconvención de pertenencia que se formuló en su contra y no para los efectos del poder que en vida se hubiese otorgado por el Guardador Principal de NACIBE VELEZ RESK (QEPD); para la iniciación del trámite principal Reivindicatorio, en el que como se anotó la misma figura como sucesora procesal de la prenombrada; razón por la que habrá de requerirse a la mencionada señora GLADYS ESTELLA para efectos de que ratifique el mandato del Dr. Carlos Alberto Rojas Molina como su apoderado en este trámite Reivindicatorio o en su defecto para que si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial que ejerza su defensa para este asunto específico

Por otra parte, precisamente habiéndose adosado al expediente las piezas procesales solicitadas en el auto de fecha 8 de marzo de 2018 Numeral OCTAVO-folio 332 adverso de este cuaderno), relacionadas con los herederos reconocidos del señor demandado SAMUEL GALVIS MENDOZA para efectos de dar alcance a la cautelar peticionada a folio 328 de este cuaderno, por el Dr. Luis Enrique Tarazona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ELJANDRO URIBE, resulta viable dar alcance ello, precisándose que la misma consistió concretamente en: ***“PROHIBIR ENAJENACION TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS DE DOMINIO SOBRE Y POR POSESION MATERIAL POR PARTE DE LOS CAUSAHABIENTES DEL DEMANDADO SAMUEL GALVIS MENDOZA...”***, lo que soporto el peticionario en lo contemplado en los artículos 959 del Código Civil en concordancia con el artículo 298 del Código General del Proceso.

Bien, analizada la petición descrita en conjunto con las disposiciones en las cuales se basa la misma, debemos decir que en efecto el artículo 959 de nuestra Codificación Civil, prevé la posibilidad de que el reivindicante efectúe peticiones preventivas como la que nos ocupa, pues sobre el particular señala: ***“Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía”***; no obstante, para el decreto de medidas de esta índole, debemos remitirnos necesariamente a lo contemplado en el artículo 590 Numeral 2º del Código General del Proceso, el cual regula que para el decreto de las medidas cautelares en

procesos de esta naturaleza del linaje innominadas; debe prestarse caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones fijadas en la demanda; disposición anotada que resulta aplicable en virtud de lo contemplado en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso y a lo regulado en el Numeral 1º del artículo 627 ibídem, los cuales derogaron en su totalidad lo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y establecieron su aplicación a partir de la promulgación del actual Código General del Proceso, esto es, a partir de julio del año 2012.

Así pues, de lo antes dicho se concluye que el peticionario no cumplió con lo allí reseñado; es decir no presto caución alguna **“para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”**, razón por la cual el despacho se abstendrá de acceder a la misma en este momento procesal, hasta tanto se dé cumplimiento a lo contemplado en el artículo 590 Numeral 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores **LEONOR GALVIS JAUREGUI, ÁLVARO ENRIQUE GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI** y a **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI** (también aquí demandada y sucesora de Samuel Galvis Mendoza), como sucesores procesales de **SAMUEL GALVIS MENDOZA (Q.E.P.D)**; por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los señores sucesores del señor **SAMUEL GALVIS MENDOZA** reconocidos en el Numeral PRIMERO, así como a los demás sucesores antes reconocidos (**GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIOA GALVIS AJUREGUI** y **LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI**), que su intervención en este proceso deberá hacerse por conducto de apoderado judicial. **Librese por secretaria comunicación en este sentido, dejándose constancia de la entrega de las mismas.**

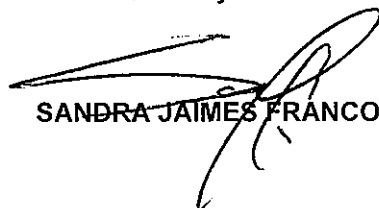
TERCERO: ENTIENDASE para todos los efectos procesales que la representación de la señora **GALDYS ESTELLA PEÑARANDA** en lo que a esta demanda reivindicatoria respecta, continua en cabeza del profesional derecho Dr. Carlos Alberto Rojas Molina; hasta tanto no se de alguna de las causales que ponen fin al poder, como lo son las expresamente consagradas en el artículo 76 del Código General del Proceso (Renuncia al poder o Revocatoria al mismo).

CUARTO: REQUERIR a la señora **GLADYS ESTELLA** para efectos de que ratifique el mandato del Dr. Carlos Alberto Rojas Molina como su apoderado en este trámite Reivindicatorio, o en su defecto para que si a bien lo tiene constituya apoderado judicial que ejerza su defensa para este asunto específico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 ibídem.

QUINTO: ABSTENERSE en este momento procesal de decretar la medida cautelar peticionada a folio 328 de este cuaderno por el Dr. Luis Enrique Tarazona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE** y **FEDERICO ALEHJANDRO URIBE WHITE**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00361-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra la solicitud vista a folio 30 y subsiguientes del cuaderno principal, por medio de la cual se pone en conocimiento el fallecimiento de la profesional del derecho, la Dra. Gladis Niño Cárdenas, (Q.E.P.D), quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, suceso que se encuentra acreditado con el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 31 dentro del expediente.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, debemos precisar que el código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, específicamente en el numeral segundo del artículo 159, que reza: “2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...” (Subrayado fuera del texto). Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender la interrupción y los efectos jurídicos que ello implica

Por lo anterior, sería del caso efectuar la citación que refiere el artículo 160 del CGP, si no se observara que la parte demandante, allega un nuevo poder conferido al Dr. Jairo Andrés Mateos Niño, circunstancia tal, con la que resulta incensario surtir dicho trámite.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido dentro del lapso del Tiempo, partiendo desde el día 07 de enero del 2020 con el fallecimiento de la litigante, hasta el día 13 de febrero de la misma anualidad, fecha en la que se informa de su fallecimiento al despacho, y al mismo tiempo la parte demandante designa a su nuevo apoderado judicial.

Finalmente, encontrándose que el poder conferido al Dr. Jairo Andrés Mateos Niño, obrante a folio 30 del expediente, cumple con las formalidades de ley, es dable por este despacho acceder a lo solicitado, en el sentido de reconocerle personería jurídica, para que sea este quien funja dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

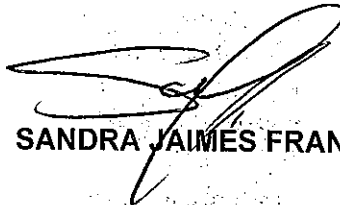
PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCION del proceso desde el día 7 de enero del 2020, hasta el día 13 de febrero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTIENDASE reanudado el presente proceso a partir del día 14 de febrero del 2020, fecha en la que se presentó el nuevo poder conferido al profesional del derecho, tal como se exhibe del folio 30 obrante dentro del plenario.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO Para que actúe dentro presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00301-00
DEMANDANTE	ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES
DEMANDADO	MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

A manera de antecedentes se tiene que, mediante oficio N° 2019- 1928 del 12 de noviembre de 2019, y visto a folio 8 del plenario, se procedió a comunicar de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por este despacho del vehículo automotor de propiedad de la demandada, para la cual debería procederse teniéndose en cuenta las características allí consignadas.

Por lo anterior, se observa dentro del plenario la documental vista a folio 9 obrante dentro del cuaderno de medidas cautelares, suscrita por la Dra. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, quien en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, informa al despacho que mediante la resolución N° 3505 del 20 de diciembre del 2019, se procedió a dar cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar allí comunicada.

En ese sentido, es preciso requerir mediante oficio que por secretaria se ha de librar, a la Dra. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, para que se sirva allegar con destino a este despacho judicial copia de la resolución N° 3505 del 20 de diciembre del 2019, y certificación o documental, que dé cuenta, de que la medidas cautelares ordenadas por esta unidad judicial fueron debidamente inscritas y registradas ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

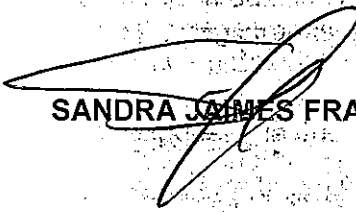
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE por secretaria a la Dra. LAURA ISABEL ARIAS MANZANO, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que se sirva allegar con destino a este despacho judicial copia de la resolución N° 3505 del 20 de diciembre del 2019, y certificación o documental, que dé cuenta, de que la medidas cautelares ordenadas por esta unidad judicial fueron debidamente inscritas y registradas ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), procédase de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00324-00
DEMANDANTE	ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra al despacho la solicitud vista a folio 13 dentro del plenario, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante, confiere poder de sustitución al Dr. CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON para que sea este quien adelante las respectivas actuaciones que requiera el trámite de este proceso en particular.

En ese sentido y observándose que el Dr. Andrei Caleb Pabon Marquez, en el poder a él conferido y visto a folio 4 de este expediente, contaba con esta facultad, es dable por parte de este despacho de aceptar la petitoria, en el sentido de aceptar la sustitución de poder otorgado por el doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ al Dr. CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON en los términos y facultades allí vistos, para que sea este último quien promueva y adelante las gestiones pertinentes al trámite y desarrollo de este proceso.

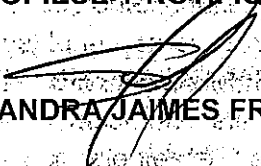
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASLE personería jurídica al Dr. CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON para que en su condición de apoderado sustituto del Dr. Andrei Caleb Pabon Marquez, promueva y adelante las gestiones pertinentes al trámite y desarrollo de este proceso, en los términos y facultades señaladas en el poder visto a folio 13 de este expediente.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de que **NO** existe solicitud vigente de remanente; además, revisada la página web de depósitos judiciales, se observa la existencia de un título de número 451010000827464 a favor del demandante por un valor de \$26.192.950.10. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2019-00111-00 seguido por **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN CABALLERO RAMÍREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 04 de febrero de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la misma parte demandante, el señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ, teniendo esta la facultad para hacerlo pues así es permitido por la normatividad atrás referida, en el sentido de que la misma reza que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Es más, tal derecho o potestad ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-383 del año 2005, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, en donde se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. (...) Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."

Lo anterior permite concluir que solo es el extremo activo en los procesos ejecutivos, al que le incumbe decidir respecto de recibir el pago de la obligación que ha sido ejecutada o no, y no a su apoderado judicial, ya que una cosa es que la parte demandante le otorgue tal facultad, y otra que sea potestad del profesional la misma.

Y es que así también ha sido entendido por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro del Radicado N° 32984 en donde se cita la sentencia de Casación Civil de fecha octubre 02 de 1992 del Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFRONT PIANETTA, y en la que se trató un tema de similar connotación al que hoy ocupa nuestra atención, y se entiende similar toda vez que si bien es cierto, allí se trató acerca de la figura del desistimiento de las pretensiones, no resulta menos cierto que en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo, la pretensión del ejecutante es el pago como tal de la obligación que se encuentra pendiente, y en ese sentido resultaría aplicable:

"(…) En cuanto a la facultad de disponer el derecho en litigio como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º y otras formas (allanamiento, renuncia etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que le envuelven) mediante desistimiento (C. P. C. artículo 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte de su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando esta sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente otorga expresa facultas para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho litigioso, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para desistir, independientemente de éste (con, sin o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un demandante plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)"

Igualmente, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 07 de Febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente N° 7778, sobre situación similar dispuso:

*"...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similares- circunstancias, **en guarda de respetar la 'voluntas' del demandante, detonante de la floración del proceso, así como fundamento suficiente para ponerle fin, tanto más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada**, según se ha puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne a la economía procesal"*

En este punto, es de resaltar que efectivamente en virtud de las directrices contempladas en el Código General del Proceso y la jurisprudencia, es aceptado el hecho de que la misma parte sin obrar a través de su apoderado judicial proceda a solicitar la terminación del proceso, siendo ello solo una excepción a la regla general que se haga uso de esta facultad a través de su apoderado general, aunque en la práctica sea lo que comúnmente se materializa.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 25 de abril de 2019, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Finalmente, advierte la suscrita la existencia de un título judicial a favor del señor MARIO FIGUEROA, según constancia secretarial y documental que antecede, y frente al mismo se observa que el ejecutante a través de comunicación del 11 de febrero obrante en el cuaderno de medidas cautelares, señala que tales dineros le pertenecen al señor ELKIN CABALLERO RAMIREZ, toda vez que éste le canceló directamente la totalidad de la obligación y las costas procesales, y en ese sentido, téngase como contestada de manera negativa la petitoria obrante a folio 94 del cuaderno principal, elevada por el apoderado del ejecutante y consistente en la entrega del mencionado depósito.

Conforme a lo antepuesto, resulta procedente ordenar la expedición y posterior entrega del depósito judicial número 451010000827464 a favor del señor ELKIN CABALLERO RAMIREZ por un valor de \$26.192.950.10.

Desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **MARIA VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 25 de abril de 2019, en consecuencia de ello **OFÍCIÉSE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

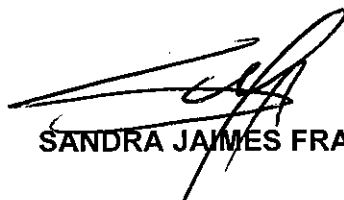
CUARTO: EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE el depósito judicial número 451010000827464 a favor del señor ELKIN CABALLERO RAMIREZ por un valor de \$26.192.950.10.

QUINTO: TÉNGASE por contestada negativamente la petitoria obrante a folio 94 del cuaderno principal, elevada por el apoderado de la parte ejecutante el día 17 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2019-00232-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO PEREZ SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 50 del expediente memorial elevado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se oficie al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, con el fin de que se indique la ubicación del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el sindicado el señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, a fin de proceder a dar notificación de la presente demanda.

Al respecto, se ha de señalar que tal solicitud resulta procedente a las voces del articulado 291 del Código General del Proceso, el cual reza en su parágrafo 2º que "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.", en ese sentido, y al tener en cuenta la especial situación que se presenta con el extremo pasivo en este caso, resulta procedente **OFICIAR** al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, para que se sirva informar a este Despacho Judicial si conoce respecto del paradero del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, en el sentido de establecer si el mismo se encuentra privado de la libertad, y en caso afirmativo, dé a conocer en que establecimiento carcelario se encuentra recluso.

Del mismo modo se le aclara a la parte ejecutante, que como quiera que resulta ser la interesada, recae sobre su cabeza la obligación de realizar todas las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado, incluidas las concernientes a retirar los oficios que se ordenan en esta providencia y radicarlos ante la autoridad judicial oficiada.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, para que se sirva informar a este Despacho Judicial si conoce respecto del paradero del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, en el sentido de establecer si el mismo se encuentra privado de la libertad, y en caso afirmativo, dé a conocer en que establecimiento carcelario se encuentra recluso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA para que realice todas las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado, incluidas las concernientes a retirar los oficios que se ordenan en esta providencia y radicarlos ante la autoridad judicial oficiada.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por la señora GLADYS SOFÍA FRESNEDA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA heredero determinado del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el Doctor MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, atendiendo el requerimiento que se le hiciera mediante providencia que antecede, allega memorial obrante a folio 147, por medio del cual informa al Despacho que las aseveraciones efectuadas por el Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA son falsas, pues asegura que no tiene en su poder ningún cartel de notificación de pertenencia, manifestando además que en ese inmueble existen diferentes habitantes como lo son el señor LUIS CARLOS FORERO, las empresas, sus hijos y unos arrendatarios que nada tienen que ver con la familia FORERO PARRA; por último solicita al Despacho que se emita la orden para que se publique la valla si así se considera pertinente.

Al respecto, es deber de esta operadora de justicia señalarle al profesional del derecho MARIO ENRIQUE BERBESÍ, que en lo que tiene que ver con la solicitud que efectuó para que se ordene la instalación de la valla, dicho mandato ya fue proferido por este Despacho Judicial, mediante proveído del 26 de julio de 2019, más específicamente en su numeral sexto (fl. 52).

Y es en virtud de la anterior ordenanza, que el señor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA realizó la instalación de la misma en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-132481, ubicado en la Avenida 1ª #20 AN-06 Manzana A lote 1 de la Urbanización Prados Norte III etapa, pues así se encuentra demostrado con la documental fotográfica obrante a folio 131 parte inferior, y es justo la desaparición de ese aviso, lo que nos convoca a la situación tan bochornosa que se presenta en la actualidad, pues resulta inentendible para la suscrita, como es que una vez instalada la misma en cumplimiento de una orden judicial, ésta desaparece según se observa a folio 138 del expediente y ninguna de las partes en disputa da razón respecto de su paradero.

En ese orden de ideas, y ante todo lo informado por las partes en esta actuación, resulta pertinente que como quiera que se encuentra demostrado en el acervo probatorio, que la valla fue colocada en el inmueble antes mencionado, y que la misma fue retirada de allí, se requiere nuevamente al Doctor MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, para que indague con su poderdante, y con las demás personas que habitan tal inmueble respecto del hecho de tal desaparición e informe a detalle al Despacho que sucedió exactamente con la valla que fue puesta por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, en la edificación referenciada, toda vez que según lo informado por él, el señor LUIS CARLOS FORERO (su poderdante) habita allí junto con otras personas, y debe conocer que sucedió con tal aviso; del mismo modo se le requiere para que realice las gestiones pertinentes para la respectiva instalación de la valla en mención.

Por último, no escapa de la órbita de la suscrita las comunicaciones que ha allegado el doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, las cuales lucen a folios 146 y 148 del expediente, y frente a las mismas se ha de señalar que esta operadora de justicia se pronunciará al respecto en cuanto sea cumplido lo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

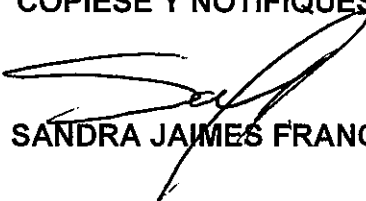
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandada, Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, para que para que indague con su poderdante respecto del hecho de la desaparición de la valla e informe a detalle al Despacho que sucedió exactamente con este elemento que fue puesto por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, en la edificación referenciada, toda vez que según lo informado por él, el señor LUIS CARLOS FORERO habita allí, y debe conocer que sucedió con tal aviso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra demostrado dentro del plenario que en el bien atrás referenciado fue instalada la valla que es motivo de discrepancias en esta oportunidad, y que la misma fue retirada del lugar, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada, doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, para que conforme a las averiguaciones que adelante, realice las gestiones pertinentes para que sea nuevamente instalada la valla.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00303-00
DEMANDANTE	EMERSON ARDILA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES PETROLEA S.A Y OTROS
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se observa dentro del plenario la petitoria vista a folio 91 por medio de la cual se solicita al despacho se sirva a autorizar el emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.735 ante la imposibilidad de notificarlo eficazmente a la dirección que se tenía conocimiento, y en soporte a esto, allega las documentales vista a folio 92 al 94, que dan fe de así haberlo intentado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se desprende de las mismas que la dirección no corresponde al lugar de residencia del demandado, este despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asisten a las partes, estima pertinente acceder a la solicitud, en el sentido de, requerir a la parte demandante para proceda a efectuar el emplazamiento del señor JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, debiendo tener para ello en cuenta, las reglas previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva retirar el oficio que por secretaria se ha de librar, en el sentido de oficiar a la empresa de transportes TRANS- PETROLEA S.A, para que se sirva suministrar la dirección de la demandada, señora MARIA ESPERANZA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.332.224, al inferirse del caso, que al ser ésta la propietaria del vehículo de placas SRX- 031, y encontrándose afiliado a TRANS- PETROLEA S.A, dicha información podría reposar en los registro y base de datos manejados por esta empresa.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

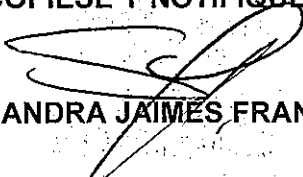
RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a efectuar las actuaciones tendientes a materializar el emplazamiento del demandado señor JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.735 conforme a las reglas establecidas para ello en el canon 108 de nuestro Estatuto Procesal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva retirar el oficio que por secretaria se ha de librar, en el sentido de OFICIARSE a la empresa de transportes TRANS- PETROLEA S.A, para que se sirva suministrar a este despacho judicial, la dirección de la señora MARIA ESPERANZA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.332.224 y propietaria del vehículo de placas SRX- 031, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



SANDRA JAIMES FRANCO

CIBS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00299-00
DEMANDANTE	JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A Y OTROS
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se observa dentro del plenario la constancia secretarial que milita a folio 199, por medio de la cual la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA se notifica de manera personal del presente asunto el día 13 de noviembre del 2019, quien efectivamente dentro del término de ley ejerce su derecho de defensa, y con sujeción a las formalidades que a ello dan a lugar, solicita mediante escrito radicado ante este despacho el día 3 diciembre del 2019, y el cual obra a folios 2 al 9 del cuaderno número dos de este proceso, se convoque a comparecer dentro en actual litigio, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía,

En virtud de lo anterior, se desprende que efectivamente dicha actuación desplegada por la parte demanda se efectuó teniendo en cuenta las formalidades previstas en los artículos 64 y subsiguientes del CGP. Máxime, cuando del mismo se avizora la existencia una relación contractual con la que se infiere la procedencia de esta petitoria, en ese sentido, es dable acceder a la solicitud de admitir el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, seria del caso ordenar la notificación de la llamada en garantía conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, si no se vislumbrara dentro del expediente que la misma fue llamada a participar del contradictorio como demandada, y actualmente se encuentra notificada, de conformidad con constancia secretarial que reposa a folio 204 dentro del mismo. En ese sentido, téngase por notificada a la llamada en garantía de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 66 ibídem, concediéndosele el término de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerza a su consideración lo que en derecho estime pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

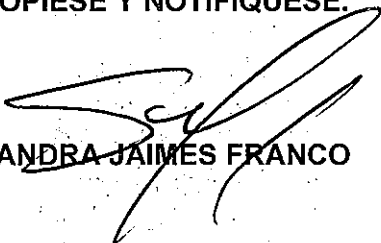
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., realizado por la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., sobre la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del CGP. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRASELE traslado a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, ejerza a su consideración lo que en derecho estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **HOSPITAL ERASMO UNIVERSITARIO MEOZ**, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante este despacho judicial el día 03 de abril de 2019, decidiéndose sobre la misma mediante auto de fecha 17 de mayo de la misma anualidad, librando mandamiento de pago parcial, únicamente por la suma de Mil Ciento Veintitrés Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos (\$1.123.334.757), así como por los intereses moratorios de las sumas de dinero descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde la fecha de radicación de cada una de las facturas hasta tanto se verificara el pago total de la obligación.

Tenemos, que la demandada COOMEVA EPS S.A., compareció al proceso a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se libró orden de pago, pues de manera enfática así lo precisa en su intervención, siendo esta la razón principal por la cual habrá de tenersele notificada por Conducta Concluyente, desde la fecha de presentación de su recurso, que no es otra que el 13 de septiembre de 2019, bajo la hipótesis que esta figura precisa en el Inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente Durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* Lo anterior, se declarara en la parte resolutive de este auto.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada como excepción previa propone la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS –

NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual sustenta en el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto a su consideración, el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”, crea en su artículo 66, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles de estos. Entidad que según su dicho está llamada a actuar dentro del presente proceso, debido a que el embargo decretado afecta los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Así mismo, propone la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, aduciendo respecto de ella que además de los requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas producto de la prestación de servicios de salud, deben cumplir con requisitos muy característicos, como los que señala el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago, cuando les exige a las IPS aportar las cuentas de cobro con las facturas de venta demás soportes.

Que tratándose de procesos ejecutivos, por virtud de su mismo nombre, el derecho cuyo cumplimiento se reclama debe revelarse evidente, inequívoco y determinado, en su aspecto subjetivo, lo que incluye a todos los sujetos del vínculo obligacional y en este caso, la ley incluye expresamente al usuario, pues este es el único que puede certificar el cumplimiento, la realización de la gestión que se cobra y es precisamente esa constancia del destinatario del servicio la que hace exigible su pago.

Que por mandato legal, la EPS no contrata ni recibe un servicio de salud directamente para ellas, sino para sus afiliados, por lo que solo está obligada a reconocer el servicio, si el usuario efectivamente lo recibe y así lo indica con su firma; de lo contrario no hay certeza de que la prestación existió.

Continúa señalando que la obligación de pago a cargo del contratante (EPS), nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, de lo que debe dejarse prueba en el título respectivo, por lo

que si esa evidencia no brota, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que exige la norma.

Que la delegación que hace la Ley en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras, con miles o millones de usuarios, no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador, pues sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible.

Que la EPS recibe las facturas y no las acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, por lo que en estricto sentido no es un título que provenga del deudor, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación y aceptación o glosa. Así mismo, refiere que hay intereses de orden público, económico y social que velan por la debida destinación de recursos parafiscales, pero sobre todo por el valor superior de la protección de la salud y la vida de los usuarios.

Que cuando la obligación que se persigue no se revela completa, definida o nítida en los señalados aspectos, simplemente adolece de vacíos, deja de ser clara y su vía de reclamo no es la ejecutiva, razón por la cual, la factura como título valor debe ser estudiado por el Juez a la luz de las disposiciones legales, para lo cual es necesario que el despacho entre a analizar las facturas que respaldan el mandamiento de pago, en los términos en que se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, de lo cual trae de presente ciertos apartes de ello.

Que la Ley sujeta el nacimiento de una factura como título valor a la existencia y a la verificación probada de una prestación real y no solo aparente, lo que en su concepto se respalda en el contenido del artículo 772 del Código de Comercio, de lo que emana la exigencia de la certificación del usuario sobre la recepción verdadera de la prestación de lo que se persigue.

Finalmente refiere, que las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales pretenden cobrarse ejecutivamente, no reúnen los requisitos de Ley para hacerse exigibles, toda vez que ninguna de ellas cuenta con la firma y huella digital del usuario a aquel que lo representa y por ello, no puede verificarse la prestación efectiva del servicio, solicitando en consecuencia que se reponga el auto de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se proceda a la revocación del mismo.

Del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se pronunció, aduciendo que la naturaleza del presente proceso es ejecutivo, es decir, el objeto del mismo es obtener el pago de las facturas de prestación de servicios de salud realizados por la ejecutante a los afiliados de la ejecutada, por lo que el ADRES no tiene legitimidad por pasiva, toda vez que no se realizó con tal entidad ningún negocio jurídico, por el contrario, señala que solo se puede evidenciar que el negocio jurídico se realizó directamente entre el Hospital Erasmo Meoz y COOMEVA EPS.

Además de lo anterior, y respecto el ADRES, señala la parte ejecutante que las funciones de la entidad atrás mencionada, establecidas en el artículo 3 y 13 del Decreto 1429 de 2016, no prevén que esta deba pagar directamente la prestación de servicios de salud de los usuario de las entidades promotoras de salud a cada una de las IPS, por el contrario dicha norma establece que el ADRES solo tiene relación directa con las EPS para efectos de girarles los dineros recaudados y no como lo quiere hacer ver la entidad demandada.

Señala por otro lado que con el hecho de que se hayan decretado medidas cautelares de embargo en contra de la demandada, no hace que el ADRES deba ser parte pasiva dentro de la presente ejecución, toda vez que, ninguna de las funciones de esa entidad establece que deba vigilar directamente los dineros a las EPS, ya que la medida no afecta la prestación del servicio de salud, por el contrario, garantiza el pago de los servicios prestados a los usuarios de la entidad demandada.

Ahora, respecto de la excepción denominada incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas producto de la prestación de servicios de salud, expone que las facturas expedidas cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por la norma específica que regula su expedición, adicionalmente dichas facturas fueron radicadas en la entidad responsable del pago con cada uno de los documentos establecidos en el anexo No. 5 y ordenados por el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 y adicionalmente dichas facturas le fueron anexados el comprobante de recibido del usuario exigido en el Literal G del numeral 9 ibídem.

Asevera que de no ser cierto lo anterior, la entidad demandada hubiese propuesto glosa de conformidad al anexo No 6 de la Resolución 3047 de 2008 dentro del término establecido en el inciso 1ª del artículo 57 de Ley 1438 de 2011 y hubiese allegado los soportes de dichas glosas junto al recurso presentado.

Que radicarón las facturas con los respectivos soportes, incluyendo el comprobante de recibido del usuario, y que de no ser así, COOMEVA EPS hubiese formulado glosa manifestando dicha inconformidad.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones de carácter de previas, entre ellas la establecida en el Numeral 9 del artículo 100 ibídem, esto es, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, así como la que denomino INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, por lo que procederemos a la resolución de las mismas como a continuación se expone.

Bien, en cuanto a la primera de las mencionadas, es decir, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, diremos que en efecto el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal establece la posibilidad de efectuar la vinculación, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

Ahora, al armonizar lo antepuesto con el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, debemos señalar que tratándose de procesos ejecutivos, los extremos del negocio jurídico que dio origen a la obligación que se pretende ejecutar, son los denominados litisconsortes necesarios, como en este caso lo serían el Hospital Erasmo Meoz (ejecutante) y COOMEVA EPS (ejecutada), pues basta otear las

facturas de venta y anexos para llegar a esta conclusión, ya que de las mismas no se encuentra siquiera sumariamente demostrado, que ni el ADRES ni el Ministerio de Salud y Protección Social, hayan hecho parte de la prestación de los servicios de salud que se están cobrando en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se estableciera que existieren varios obligados, el no direccionamiento de la demanda ejecutiva con respecto a los demás, no impone a esta unidad judicial la obligación de vincular el contradictorio con ellos, pues la conformación de dicho extremo recae exclusivamente en el deudor que se elija para la satisfacción de la obligación, dada la solidaridad que se predica ante la pluralidad de ellos.

Entonces, la demanda debe dirigirse contra el deudor obligado, el cual de la examinación de los títulos ejecutivos que se cobran, corresponde única y exclusivamente a la demandada COOMEVA EPS S.A., pues en cada una de las facturas de venta que comprende el denominado título ejecutivo complejo, se señala como titular de la obligación a la mencionada EPS, por servicios de salud que fueron prestados a sus usuarios, sin que se avizoren las personas jurídicas que se aducen por la parte ejecutada en su intervención, tales como el ADRES o el Ministerio de salud y de la Protección Social.

Ahora, también resulta preciso indicar que las mencionadas entidades (ADRES y MINISTERIO DE SALUD), son totalmente independientes y no prestan servicios de salud, pues se recuerda que la primera de ellas, mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, específicamente en el artículo 66, fue creada así;

"Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente..." (Negrilla fuera de Texto).

Entidad que comenzó a operar a partir del 01 de agosto de 2017, asumiendo en su actividad la administración, obligaciones del extinto FOSYGA entre otras funciones específicamente señaladas en los artículo 66 y 67 de la ley anteriormente referida, la que además nace, como una entidad especial descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social que no depende administrativa ni patrimonialmente de tal entidad, cuyo objetivo como se anotó con anterioridad se encuentra previsto por disposición legal y regulado igualmente por el

Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, a través del cual se fijó su naturaleza, estructura, objeto y funciones de la misma.

Vale la pena recordar también que como entidad pública que es, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, tiene personería jurídica independiente, Autonomía administrativa y financiera en los términos del artículo 70 y 71 de la Ley 489 de 1998.

Del mismo modo sucede con el Ministerio de Salud y Protección Social, al ser una entidad que hace parte del poder ejecutivo y cuya finalidad entre otras, está la de regular las normas y directrices en materia de temas de salud pública, asistencia social, población en riesgo y pobreza.

En otras palabras, las entidades atrás referenciadas, no fungen como prestadoras de servicios de salud y por esta razón es que no aparece inmersa en los títulos ejecutivos base de la ejecución, por ende de ninguna manera puede atribuírseles legitimidad alguna dentro del presente trámite, ya que se itera que tras la examinación de las facturas respecto de las cuales se libró orden de pago, estas fueron únicamente presentadas para su cobro ante COOMEVA EPS y no ante las dependencias que pretende la ejecutada se vinculen.

Sin embargo, se precisa por parte del despacho que como quiera que en este asunto se impartieron decisiones relacionadas con los dineros de propiedad de la demandada, este despacho judicial si considera pertinente comunicar de la existencia del mismo al Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como a la Administradora de Los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS debiéndose continuar con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado para la proposición de esta excepción, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta

de ello así como la firma del usuario, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 1095 facturas de venta, siendo estas relacionadas en el cuadro inicial de la parte motiva de la providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, aplicables a este asunto, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allegó las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, como se evidencia de los certificados emanados por la empresa de correo REDETRANS, oficios en los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas, así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago.

Por otra parte, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desdibujar los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial en esta etapa procesal, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las

características de que trata el artículo aludido artículo, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente se evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada.

Al respecto, en el Salvamento de voto proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Corte Suprema de Justicia- Sala plena), del 23 de marzo de 2017, se precisó:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como

erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”

Para darle un mayor cimiento a lo anterior, también resulta preciso traer a colación apartes de la providencia emanada por parte del Tribunal Superior de Cúcuta del día 24 de septiembre de 2019, donde la Honorable Magistrada. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, expresó:

*“Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por la falladora de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento **del trámite meramente administrativo que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial** si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y en debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base del cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acrediten que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal que se dio cuenta en precedencia.”*

Tal ha sido el criterio reiterado de la Sala. Nótese como en la providencia adiada 5 de diciembre de 2017 emitida por el Magistrado Gilberto Galvis Ave presentada por el propio recurrente, la Sala de Decisión Civil – Familia de esta Corporación llegó a la misma conclusión cuando acotó, dentro del asunto que por vía de apelación decidía, que no existía mérito alguno, en ese caso, para negar la orden compulsiva, dado que “la promotora ESE HUEM trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; cuentas de cobro de las facturas de venta y constancias de envió y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios..”

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio, menos aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, en su gran mayoría la entidad demandante adjunto el respectivo certificado de prestación de servicios.

Así las cosas, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento

subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el ejecutado COOMEVA EPS S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana como único obligado Coomeva EPS, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada COOMEVA EPS S.A., como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial en principio, resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y la de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LAS FACTURAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

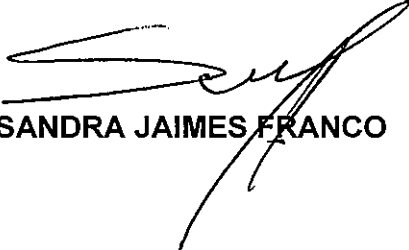
SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la existencia del presente proceso al Ministerio de Salud y de la Protección Social e igualmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social ADRES, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 13 de enero de 2020, y fue radicada en este Despacho el mismo día. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Resulta imperioso precisar en esta oportunidad que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación

cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Así tenemos que, existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como el medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo procedente, y en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente, como se describió anteriormente. Sin embargo, tratándose de títulos ejecutivos complejos *“especiales”*, su constitución no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, sino de características especiales propias de la Seguridad Social. Lo anterior, contemplado en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, a las cuales deben supeditarse los sujetos involucrados.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a

las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes a los folios 25 a 1326, con un importe total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$852.516.563), las cuales según se enuncia en la demanda, fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de urgencias que la ejecutante hubiere otorgado a los usuarios de la EPS ejecutada COOMEVA EPS.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada acompañada del oficio remitario es el documento que junto con la factura de venta recopilan el título que ha de examinarse como especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remitarios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la

cuenta de cobro correspondiente y al documento u **oficio** que dispuso la remisión de ello.

Puntualizado lo anterior, y una vez realizado el estudio minucioso de cada una de las documentales aportadas a la presente demanda, las cuales se pretenden tener como títulos base de ejecución, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO ADEUDADO
1	HEM0003035640	01/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	242,400	242,400
2	HEM0003035662	01/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	277,799	10,426
3	HEM0003035682	02/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	134,710	134,710
4	HEM0003035683	02/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	134,710	134,710
5	HEM0003035685	02/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	284,900	284,900
6	HEM0003035752	02/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	268,178	268,178
7	HEM0003035756	02/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	218,100	218,100
8	HEM0003036238	03/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
9	HEM0003036370	03/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	3,129,572	3,129,572
10	HEM0003036456	03/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
11	HEM0003036463	03/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	2,163,036	2,163,036
12	HEM0003036553	04/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	314,030	314,030
13	HEM0003037031	04/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	229,546	229,546
14	HEM0003037082	04/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
15	HEM0003037172	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	202,041	202,041
16	HEM0003037176	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,649,736	1,649,736
17	HEM0003037200	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	266,061	266,061
18	HEM0003037513	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,930,336	1,930,336
19	HEM0003037622	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	575,703	575,703
20	HEM0003037652	05/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	9,234,058	9,234,058
21	HEM0003037759	06/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
22	HEM0003037915	06/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	76,807	76,807
23	HEM0003038013	06/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	60,631	60,631
24	HEM0003038276	07/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
25	HEM0003038285	07/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	132,920	31,000
26	HEM0003038687	07/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,364,346	1,364,346
27	HEM0003038804	07/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	98,906	98,906
28	HEM0003038824	07/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	162,076	162,076
29	HEM0003038844	08/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	229,751	229,751
30	HEM0003038867	08/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	2,129,344	2,129,344
31	HEM0003039010	09/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	183,652	183,652
32	HEM0003039151	09/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	572,146	572,146
33	HEM0003039152	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	113,800	113,800
34	HEM0003039276	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	3,178,265	3,178,265
35	HEM0003039394	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	210,671	210,671
36	HEM0003039488	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	108,600	108,600
37	HEM0003039665	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	788,647	788,647
38	HEM0003039674	10/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300

39	HEM0003039968	11/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	139,771	139,771
40	HEM0003040140	11/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	7,481,709	7,481,709
41	HEM0003040201	11/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,294,023	1,294,023
42	HEM0003040410	12/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	174,151	174,151
43	HEM0003040431	12/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	291,597	291,597
44	HEM0003040481	12/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	181,290	181,290
45	HEM0003040693	12/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	111,489	14,600
46	HEM0003040845	13/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	233,477	233,477
47	HEM0003040900	13/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	301,200	301,200
48	HEM0003041840	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	89,235	89,235
49	HEM0003041899	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	97,827	97,827
50	HEM0003042105	16/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	184,306	184,306
51	HEM0003042751	18/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	60,565,194	60,565,194
52	HEM0003042866	18/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	251,933	251,933
53	HEM0003042950	18/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	218,800	218,800
54	HEM0003043202	19/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	22,207,885	11,103,943
55	HEM0003043391	19/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	691,789	691,789
56	HEM0003043555	19/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	105,415	105,415
57	HEM0003043561	19/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	255,130	255,130
58	HEM0003043664	20/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	2,357,098	2,357,098
59	HEM0003043725	20/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	277,413	277,413
60	HEM0003043746	20/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,255,380	1,255,380
61	HEM0003043843	20/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	353,600	353,600
62	HEM0003044114	20/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	134,815	134,815
63	HEM0003044309	21/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	8,821,975	8,821,975
64	HEM0003044702	21/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	4,643,357	4,643,357
65	HEM0003044788	22/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	8,277,471	4,138,735
66	HEM0003044961	22/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	256,305	256,305
67	HEM0003044975	22/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
68	HEM0003044988	23/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	296,389	296,389
69	HEM0003045127	23/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	253,025	253,025
70	HEM0003045135	23/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	279,249	279,249
71	HEM0003045428	24/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	17,954,406	17,954,406
72	HEM0003045502	24/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
73	HEM0003045563	25/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	88,920	88,920
74	HEM0003045624	25/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	222,703	222,703
75	HEM0003045965	26/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	492,775	492,775
76	HEM0003046178	26/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	51,300	51,300
77	HEM0003046309	27/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	108,600	42,700
78	HEM0003046587	27/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	3,343,451	3,343,451
79	HEM0003046798	27/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	5,156,625	2,326,247
80	HEM0003047422	28/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,658,503	1,658,503
81	HEM0003047708	28/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	10,895,031	5,330,942
82	FHEM0000000011	01/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	225,520	225,520
83	FHEM00000000205	02/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	54,400
84	FHEM00000000405	02/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	11,879,844	11,879,844
85	FHEM00000000511	02/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	466,800	466,800
86	FHEM00000001161	04/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	332,692	332,692
87	FHEM00000001791	05/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	360,111	360,111

88	FHEM0000001845	05/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	3,166,026	3,166,026
89	FHEM0000001889	05/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	156,163	156,163
90	FHEM0000002073	06/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	6,000
91	FHEM0000002128	07/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	59,519	59,519
92	FHEM0000002130	07/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	161,200	161,200
93	FHEM0000002244	07/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	329,901	329,901
94	FHEM0000002886	08/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	6,000
95	FHEM0000002999	08/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	259,219	259,219
96	FHEM0000003123	09/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	648,262	648,262
97	FHEM0000003644	10/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	66,734	66,734
98	FHEM0000004107	10/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	2,494,779	2,494,779
99	FHEM0000004835	11/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	82,811	82,811
100	FHEM0000004930	12/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	298,701	298,701
101	FHEM0000005105	12/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	370,400	370,400
102	FHEM0000005136	12/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	282,953	282,953
103	FHEM0000005142	12/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	370,400	370,400
104	FHEM0000005183	13/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	322,246	322,246
105	FHEM0000005334	13/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	334,626	334,626
106	FHEM0000005421	14/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	934,126	934,126
107	FHEM0000005556	14/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	27,200,103	27,200,103
108	FHEM0000005575	14/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	12,960,967	12,960,967
109	FHEM0000005922	14/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	152,400	152,400
110	FHEM0000006043	15/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	4,468,644	4,468,644
111	FHEM0000006062	15/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	54,400
112	FHEM0000006069	15/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	8,857,526	8,857,526
113	FHEM0000006193	15/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	4,734,393	4,734,393
114	FHEM0000006587	15/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	11,993,225	11,927,425
115	FHEM0000007243	16/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	180,307	180,307
116	FHEM0000007255	16/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	494,144	267,050
117	FHEM0000007598	17/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	593,058	593,058
118	FHEM0000007615	17/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	107,100	107,100
119	FHEM0000007885	17/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	2,861,070	2,861,070
120	FHEM0000008277	18/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	511,916	511,916
121	FHEM0000008718	19/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	2,109,571	2,109,571
122	FHEM0000008856	19/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	187,200	187,200
123	FHEM0000009143	21/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	299,700	299,700
124	FHEM0000009412	21/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	816,854	816,854
125	FHEM0000010526	22/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	5,000,000	5,000,000
126	FHEM0000010567	22/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	231,300	231,300
127	FHEM0000011303	23/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	5,000,000	5,000,000
128	FHEM0000011435	24/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	143,480	143,480
129	FHEM0000011974	24/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	688,997	688,997
130	FHEM0000012050	24/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	66,852	66,852
131	FHEM0000012080	24/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	95,787	95,787
132	FHEM0000017723	03/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	56,927	56,927
133	FHEM0000018928	05/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	209,737	209,737
134	FHEM0000019976	07/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	4,065,857	4,065,857
135	FHEM0000020278	07/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	103,463	103,463
136	FHEM0000020343	07/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	1,587,020	1,587,020

137	FHEM0000021449	11/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	47,800	47,800
138	FHEM0000021805	11/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	6,069,917	6,069,917
139	FHEM0000021807	11/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	324,375	324,375
140	FHEM0000021813	11/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	265,912	265,912
141	FHEM0000021880	11/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	54,400	54,400
142	FHEM0000021972	12/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	5,000,000	5,000,000
143	FHEM0000022017	12/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	5,300,000	5,300,000
144	FHEM0000022267	12/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	1,375,411	1,375,411
145	FHEM0000023445	14/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	168,727	168,727
146	FHEM0000023557	15/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	131,700	131,700
147	FHEM0000023988	15/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	291,991	291,991
148	FHEM0000023990	15/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	1,239,114	1,239,114
149	FHEM0000024148	16/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	662,873	662,873
150	FHEM0000024624	18/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	85,118,374	85,118,374
151	FHEM0000024626	18/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	778,500	778,500
152	FHEM0000025295	19/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	619,430	619,430
153	FHEM0000025336	19/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	300,077	300,077
154	FHEM0000025517	19/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	104,730	104,730
155	FHEM0000025638	19/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	219,682	219,682
156	FHEM0000026022	20/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	5,000,000	5,000,000
157	FHEM0000026299	21/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	3,295,567	3,193,140
158	FHEM0000026487	21/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	375,146	375,146
159	FHEM0000035743	09/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	513,680	513,680
160	FHEM0000031931	01/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	151,205	151,205
161	FHEM0000032075	01/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	106,238	106,238
162	FHEM0000032412	03/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	329,093	329,093
163	FHEM0000032413	03/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	54,400	54,400
164	FHEM0000033097	04/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	29,599,153	29,599,153
165	FHEM0000033405	05/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	2,813,383	2,813,383
166	FHEM0000033669	05/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	47,800	47,800
167	FHEM0000034616	07/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	509,402	509,402
168	FHEM0000034959	07/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	54,400	54,400
169	FHEM0000035021	07/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	1,052,300	1,052,300
170	FHEM0000038030	14/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	2,910,778	2,910,778
171	FHEM0000038179	14/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	47,800	2,700
172	FHEM0000038391	14/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	492,867	492,867
173	FHEM0000039121	16/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	54,400	54,400
174	FHEM0000039125	16/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	118,086	118,086
175	FHEM0000039236	17/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	747,582	747,582
176	FHEM0000041148	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	227,684	227,684
177	FHEM0000041381	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	299,970	299,970
178	FHEM0000041488	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	12,889,834	12,773,934
179	FHEM0000041496	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	1,170,500	1,170,500
180	FHEM0000042610	25/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	54,400	54,400
181	FHEM0000042788	26/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	222,354	222,354
182	FHEM0000043325	26/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	756,539	756,539
183	FHEM0000043919	27/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	92,122,731	92,122,731
184	FHEM0000045442	29/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	120,399	120,399
185	FHEM0000041657	22/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	150,929	150,929

186	FHEM0000041669	22/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	164,519	164,519
187	FHEM0000042198	23/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	11,506,489	11,506,489
188	FHEM0000046089	29/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	28,936,464	28,936,464
189	FHEM0000046239	29/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	1,909,704	1,772,268
190	FHEM0000052802	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	394,907	394,907
191	FHEM0000052813	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	98,530	98,530
192	FHEM0000052873	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	54,400	54,400
193	FHEM0000053346	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	282,630	282,630
194	FHEM0000054636	12/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	327,355	327,355
195	FHEM0000055104	14/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	425,335	425,335
196	FHEM0000055113	14/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	94,120	94,120
197	FHEM0000055560	15/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	5,300,000	5,300,000
198	FHEM0000048808	02/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	1,563,688	1,563,688
199	FHEM0000049503	03/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	186,620	186,620
200	FHEM0000049506	03/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	54,400	54,400
201	FHEM0000055715	15/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	1,824,926	1,824,926
202	FHEM0000056278	16/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	161,787	161,787
203	FHEM0000056437	17/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	2,650,982	2,650,982
204	FHEM0000057373	20/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	56,659	56,659
205	FHEM0000057491	20/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	187,760	187,760
206	FHEM0000057745	22/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	216,584	216,584
207	FHEM0000058300	22/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	279,100	279,100
208	FHEM0000062106	29/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	1,194,887	1,194,887
209	FHEM0000062142	29/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	11,443,747	11,443,747
210	FHEM0000062745	29/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	54,400	54,400
211	FHEM0000067436	08/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,820,484	1,820,484
212	FHEM0000067681	08/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	199,000	199,000
213	FHEM0000068157	09/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	54,400	54,400
214	FHEM0000068454	10/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,326,875	1,326,875
215	FHEM0000068729	10/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	535,640	535,640
216	FHEM0000069547	13/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	268,654	268,654
217	FHEM0000070511	14/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	76,463	76,463
218	FHEM0000070531	14/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	54,400	54,400
219	FHEM0000071970	17/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	5,714,533	5,714,533
220	FHEM0000072343	17/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	58,326	58,326
221	FHEM0000064753	02/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	47,800	47,800
222	FHEM0000064814	03/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	354,731	354,731
223	FHEM0000065620	05/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	846,362	846,362
224	FHEM0000066996	07/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	3,197,134	3,197,134
225	FHEM0000067315	08/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	90,300	90,300
226	FHEM0000074162	21/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,055,487	1,055,487
227	FHEM0000075656	24/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	54,400	54,400
228	FHEM0000076183	25/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	124,227	124,227
229	FHEM0000078061	29/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	347,899	347,899
230	FHEM0000078778	29/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	60,833	60,833
231	FHEM0000079478	30/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	403,200	403,200
232	FHEM0000079763	30/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	225,016	225,016
233	FHEM0000087750	14/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	168,791	168,791
234	FHEM0000088042	15/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	1,011,930	1,011,930

235	FHEM0000081098	02/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	82,262	82,262
236	FHEM0000081234	03/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	257,980	257,980
237	FHEM0000081609	04/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	395,360	395,360
238	FHEM0000082826	05/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	152,326	152,326
239	FHEM0000083572	07/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	95,787	95,787
240	FHEM0000083597	07/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	856,844	856,844
241	FHEM0000084189	07/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	278,876	278,876
242	FHEM0000085064	10/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	4,091,664	4,091,664
243	FHEM0000086964	13/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	101,000	101,000
244	FHEM0000087308	13/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	5,962,249	5,962,249
245	FHEM0000094016	27/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	370,334	370,334
246	FHEM0000094583	27/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	56,896	56,896
247	FHEM0000094744	27/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	1,442,808	1,442,808
248	FHEM0000090966	21/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	145,603	145,603
249	FHEM0000115679	31/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	1,644,433	1,644,433
250	FHEM0000116490	31/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	8,651,154	8,651,154
251	FHEM0000096997	02/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
252	FHEM0000098317	03/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
253	FHEM0000099260	04/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	373,550	373,550
254	FHEM0000100349	06/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	403,206	403,206
255	FHEM0000101022	08/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
256	FHEM0000102535	10/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	47,800	47,800
257	FHEM0000102942	10/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
258	FHEM0000103005	11/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	178,600	178,600
259	FHEM0000103436	11/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	267,200	267,200
260	FHEM0000104439	12/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	444,146	444,146
261	FHEM0000105597	15/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
262	FHEM0000106152	16/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	6,093,569	6,093,569
263	FHEM0000109185	22/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	67,853	67,853
264	FHEM0000109408	23/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	181,500	181,500
265	FHEM0000109811	23/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	54,400	54,400
266	FHEM0000111888	25/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	1,256,445	1,256,445
267	FHEM0000112071	26/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	94,900	94,900
268	FHEM0000112089	26/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	362,143	362,143
269	FHEM0000112626	26/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	1,768,507	1,768,507
270	FHEM0000113743	29/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	147,111	147,111
271	FHEM0000114347	29/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	3,212,706	3,212,706
272	FHEM0000027216	22/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	2,302,952	2,302,952
273	FHEM0000041553	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	735,250	735,250
274	FHEM0000055688	15/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	2,500	2,500
275	FHEM0000116504	31/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	1,034	1,034
276	HEM0003047861	28/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	8,902,406	8,902,406
277	HEM0003047952	29/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	53,827	53,827
278	HEM0003047975	29/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	646,256	646,256
279	HEM0003048084	29/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,016,378	770,278
280	HEM0003048252	30/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	681,535	681,535
281	HEM0003048426	30/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	581,318	581,318
282	HEM0003048597	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	36,272,492	36,272,492
283	HEM0003048729	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	2,514,215	2,514,215

284	HEM0003048840	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,964,853	1,964,853
285	HEM0003048863	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	1,801,324	1,801,324
286	HEM0003049092	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	190,100	190,100
287	HEM0003049110	31/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	17,378,334	17,378,334
288	FHEM0000012410	25/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	54,400
289	FHEM0000012790	25/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	189,120	189,120
290	FHEM0000014282	29/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	54,400	54,400
291	FHEM0000014386	29/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	2,615,290	2,615,290
292	FHEM0000015634	30/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	997,243	997,243
293	FHEM0000015844	30/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	1,532,616	1,532,616
294	FHEM0000015988	31/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	288,200	288,200
295	FHEM0000016136	31/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	5,115,966	5,115,966
296	FHEM0000016440	31/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	542,222	542,222
297	FHEM0000016553	31/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	1,486,500	1,486,500
298	HEM0003049236	01/01/2019	18/02/2019	18/03/2019	143,002	143,002
299	FHEM0000027656	24/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	54,400	54,400
300	FHEM0000028492	25/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	323,277	323,277
301	FHEM0000028553	25/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	138,500	138,500
302	FHEM0000028624	26/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	245,448	245,448
303	FHEM0000031212	28/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	13,870,417	13,870,417
304	FHEM0000031220	28/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	925,939	925,939
305	FHEM0000036686	11/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	1,504,208	1,504,208
306	FHEM0000037625	13/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	907,130	907,130
307	FHEM0000035707	08/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	336,303	336,303
308	FHEM0000045568	29/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	1,768,900	1,768,900
309	FHEM0000041551	21/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	12,648,348	12,648,348
310	FHEM0000040417	19/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	5,217,127	5,217,127
311	FHEM0000046397	30/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	77,300	77,300
312	FHEM0000042522	25/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	54,400	54,400
313	FHEM0000047651	01/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	54,715	54,715
314	FHEM0000055686	15/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	509,208	509,208
315	FHEM0000062950	30/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	738,885	738,885
316	FHEM0000060294	25/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	5,338,671	1,320,674
317	FHEM0000056958	18/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	7,202,544	7,202,544
318	FHEM0000051036	06/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	816,406	816,406
319	FHEM0000078158	29/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,902,121	204,880
320	FHEM0000067389	08/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,238,905	420,100
321	FHEM0000072663	19/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	54,400	54,400
322	FHEM0000072966	20/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	1,282,471	1,282,471
323	FHEM0000090218	19/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	627,722	627,722
324	FHEM0000090898	20/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	57,069	57,069
325	FHEM0000087376	13/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	54,400	54,400
326	FHEM0000094746	27/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	1,131,720	1,131,720
327	FHEM0000091962	23/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	289,131	289,131
328	FHEM0000093684	26/06/2019	12/07/2019	12/08/2019	2,011,848	2,011,848
329	FHEM0000116502	31/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	1,005,273	1,005,273
330	FHEM0000115434	30/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	794,799	794,799
331	FHEM0000107554	18/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	864,053	864,053
332	FHEM0000128074	22/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	692,900	692,900

333	FHEM0000129037	24/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	126,626	126,626
334	FHEM0000125312	16/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	141,193	141,193
335	FHEM0000131237	28/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	783,375	783,375

Así pues, encontramos que las facturas mencionadas se ajustan a lo previsto en el artículo 621 del Código Mercantil, toda vez que en cada una de ellas se evidencia la existencia de la firma de su creador y el derecho incorporado. Igualmente, se cumple con los requisitos de que trata el artículo 774 ibídem, especialmente en el Numeral 2º, por cuanto se observa la fecha de recibido de la factura y la firma de la persona encargada para ello; punto este en mención que se encuentra soportado en los oficios remisorios de las cuentas de cobro en las que son relacionadas cada una de las facturas; direccionados a la entidad demandada mediante la empresa de mensajería REDETRANS *cadena logística y mensajería*, quien emitió certificación del recibido en las instalaciones de la demandada para cada caso en particular. Del mismo modo puede decirse que el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana.

A modo de ilustración de lo antes reseñado, se puede vislumbrar el oficio obrante a folio 95 de este cuaderno identificado con el radicado 2019-136-000572-1 de fecha de emisión 14 de enero de 2019, el cual relaciona las cuentas de cobro No. 0078-19 y 0040-19, las cuales guardan correspondencia tanto con el certificado visto a folio 76, y el cotejado que luce a la foliatura 85 parte superior, que da cuenta que fue entregado en las instalaciones de la parte pasiva, siendo recibidos dichos documentos por la señora LEIDY PAOLA TORRES el día 15 de enero de 2019, sucediendo lo mismo con cada una de las facturas relacionadas en el cuadro que antecede..

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como en la parte final de cada factura se especifica.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de Ochocientos Veintiséis Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos (**\$826,482,382**), la cual corresponde al saldo de las obligaciones descritas en la **relación inicial** de este auto, así como por los intereses moratorios solicitados en la demanda.

No puede decirse lo mismo de las facturas de venta que a continuación pasan a relacionarse;

ÍTEM	NUMERO DE FACTURA	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO SOLICITADO	OBSERVACIONES	FOLIOS
1	FHEM0000027644	24/02/2019	13/03/2019	13/04/2019	406,734	SELLO SIN FIRMA	753-754

2	FHEM0000042766	26/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	206,500	SIN FIRMA	895
3	FHEM0000043872	27/03/2019	12/04/2019	12/05/2019	610,538	SELLO SIN FIRMA	902-903
4	FHEM0000080726	31/05/2019	17/06/2019	17/07/2019	13,483,679	SELLO SIN FIRMA	1131-1134
5	FHEM0000108561	20/07/2019	15/08/2019	15/09/2019	65,828	SIN FIRMA	1238
6	FHEM0000116808	01/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	567,269	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1285-1286
7	FHEM0000118993	05/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	5,300,000	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1288
8	FHEM0000119854	06/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	109,563	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1289
9	FHEM0000120005	07/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	54,992	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1291
10	FHEM0000121896	11/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	272,406	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1293
11	FHEM0000124735	15/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	56,659	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1295
12	FHEM0000125514	17/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	70,616	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1298
13	FHEM0000125851	19/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	2,931,085	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1303-1305
14	FHEM0000126017	20/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	482,153	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1300
15	FHEM0000126696	21/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	3,157,307	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1307-1308
16	FHEM0000133576	31/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	54,400	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1323
17	FHEM0000133989	31/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	101,000	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1325
18	FHEM0000129123	24/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	169,853	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1315
19	FHEM0000130156	27/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	63,731	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1317
20	FHEM0000130935	27/08/2019	17/09/2019	17/10/2019	54,400	NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD	1319

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta tres situaciones a saber: (i) NO TIENE FIRMA

DEL CREADOR (ii) TIENE SELLO PERO SIN FIRMA y (iii), NO TIENE PRUEBA DE RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD; aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En cuanto a la **primera y segunda situación planteada**, encontramos que ninguno de los títulos que cuentan con las observaciones en comento, contienen incorporado en forma correcta la firma del creador del título, requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la del demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como si se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco o con la imposición de un sello del que no puede predicarse la intención de firma.

Y es que aunque en esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, existe regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso resultan aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de dichos servicios se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia, en el aparte relacionado con las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago.

Adentrándonos a la **tercera situación**, siendo la misma la ausencia de prueba que acredite la radicación de tales facturas ante la ejecutada, se ha de señalar que si bien es cierto la parte demandante aporta el certificado emitido por la empresa REDETRANS, obrante a folio 84 del expediente, del cual se desprende que se envió oficio 2019-136-014123-1 el día 16 de septiembre de 2019, no resulta menos cierto que al remitir la mirada a ese oficio (fl. 1279), podemos vislumbrar que se relacionan las siguientes cuentas de cobro: CTA-COBRO No. 0895-19 y CTA-COBRO No. 0766-19; no obstante, al revisar las cuentas de cobro anexadas se vislumbra que brilla por su ausencia la última mencionada, y en su lugar se allega la CTA-COB-0885-19, concluyéndose con esta situación que de ninguna manera se puede dar por entendido que tal comunicación se relacionaba con la cuenta de cobro acá presentada; entonces, esta razón se torna suficiente para no tener por radicadas las facturas de venta correspondientes a la cuenta de cobro ante la entidad CTA-COB-0885-19.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de **Veintiocho Millones Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Trece Pesos (\$28.218.713.00)**, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en contra de COOMEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada COOMEVA EPS pagar a la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Ochocientos Veintiséis Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos (**\$826,482,382**); por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de Veintiocho Millones Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Trece Pesos (\$28.218.713), correspondientes a las facturas de venta discriminadas en la **segunda relación** efectuada en las consideraciones de este provisto, por las razones jurídicas allí mencionadas.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

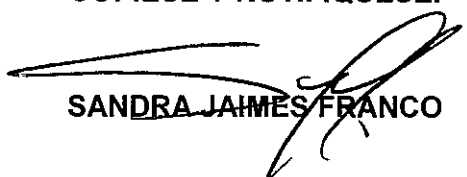
QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada COOMEVA EPS como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibidem.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 1 a 8 del expediente principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO